



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00017-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EDINSON GIRALDO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**“COLPENSIONES”**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda adelantada por EDINSON GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para resolver sobre su admisión.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 6° del C.P.T.S.S., prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda.

El agotamiento de Vía Gubernativa previsto en la ley 58 de 1982 y en el Decreto Extraordinario 01 de 1984, Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012, puede probarse por cualquier medio, lo cual es acompañar a la demanda la copia de la respectiva reclamación. Para que la vía gubernativa se tenga por agotada, es necesario que los derechos que singularmente se soliciten a través de la demanda hayan sido reclamados a la entidad pública antes de la presentación del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, tenemos que la exigencia de la reclamación administrativa es un factor de agotamiento de la competencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con Radicación No. 12221 de 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. German Valdés Sánchez, la cual debe estar satisfecha al momento de la admisión de la demanda, la que además constituye un presupuesto procesal necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal:

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el art., 6° del CPL., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en sentencia SL5472-2014 Radicación N°. 49460, del 26 de marzo de 2014, discernió lo siguiente:

*“Preceptivas que igualmente, en su contexto, permiten asentar que las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”*



En esta misma sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la estructura del presupuesto procesal de la reclamación administrativa y como se entiende agotada esta, de la siguiente forma:

*“Siendo ello así, la reclamación o petición pensional de que aquí se trata sigue similar suerte a las de los procedimientos gubernativos o administrativos que, antaño, el artículo 6° del Código Procesal Laboral exigía como previamente agotados para poder promover las acciones judiciales contra entidades de derecho público, administrativas o sociales, y que, en la forma como fue modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, el actual artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla como reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualesquiera otra entidad de la administración pública, cuyo agotamiento se produce cuando se hayan decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no hubieren sido resueltas.”*

Así mismo, el máximo organismo, en sentencia SL8603-2015 con radicación N° 50550 del 1° de Julio de 2015, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; señaló:

*“Al respecto, esta sala de casación laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, entre otras, la corte adocinó:*

*Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).*

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.*

Las pretensiones que se desprenden del derecho reclamado deberán ser conocidas con anticipación al proceso por el ente respectivo, y conocer de manera sucinta las aspiraciones del demandante del litigio, en orden a que la entidad pública pueda solucionar el pedimento o preparar su defensa, en su caso, con la cual permite la realización de los principios que rigen la función administrativa, consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual reza:

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*



En el presente caso particular, se observa que las pretensiones de la demanda, se dirigen contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo esta una entidad pública del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, sin embargo, la parte actora no allegó reclamación administrativa, respecto de las pretensiones subsidiaria reconocimiento al demandante de la “Pensión Especial de Vejez por Discapacidad”, es decir, no se observa en el plenario que el requisito de procedibilidad se agotó debidamente, en la medida, que el objeto de la pretensión subsidiaria constituye la acción afecta de forma directa un interés de la administración pública.

Las pretensiones que se desprenden del derecho reclamado, deberán ser conocidas con anticipación al proceso por el ente respectivo, y conocer de manera sucinta las aspiraciones del demandante del litigio, en orden a que la entidad pública pueda solucionar el pedimento o preparar su defensa, en su caso, con la cual permite la realización de los principios que rigen la función administrativa, consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual reza:

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

Aunado a lo anterior, de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 6° antes mencionado, dispone que *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)”*. En tal sentido, del contenido de dicha norma no se desprende la exclusión del agotamiento de la reclamación administrativa cuando de pretensiones subsidiarias se trata, pues más bien la norma consagra que el requisito de procedibilidad frente al derecho pretendido, opera cuando la entidad que va ser convocada a una demanda laboral es una entidad de derecho público en todos sus órdenes y niveles, sin que en modo alguno haga distinción en torno a si se tratase de pretensiones principales o subsidiarias.

Así las cosas, se considera que la parte actora debió allegar el agotamiento de la reclamación administrativa por todas las pretensiones incoadas en este proceso, principales y subsidiarias, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por ser una entidad de derecho público, adscrita al Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional; vista de ese modo las cosas, se estima que dicha tarea no se acreditó en la presente demanda, en consecuencia, se ordenará rechazar la misma.

De gran importancia destacar, que esta Sede Judicial efectúa esta providencia de conformidad a los presupuestos Constitucionales y legales, con observancia de las normas procesales que son de orden público y por este carácter de imperativo cumplimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda formulada por EDINSON GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5acfa43b9b08aebb3aa79cef813f5a8be9160eb4e00a6be23e1e344afc6a457**

Documento generado en 22/02/2022 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>